



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Verónica Pérez Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Sexagésima Novena Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Octavio Carrete Carrete y Marco Alonso Sifuentes Jiménez, en su carácter de presidente y secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Oro, Dgo. respectivamente, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024*; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

*"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*



IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley: . . ."*

De igual forma el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, replica el contenido del anterior artículo 115 y, en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el presidente y secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Oro, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de El Oro, Dgo., para el ejercicio fiscal 2024, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria No. 11 de fecha 25 de octubre de 2023.

Por lo que, derivado de tales disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, "Aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo."

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo, a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2024, así como la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, las que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, esta Comisión da cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden;



en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable, que la administración municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte y de manera corresponsable, a lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a esta dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitará la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados



al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente y, es entonces, que no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique de la distribución de las participaciones y aportaciones los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apearnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.<sup>1</sup>

NOVENO. Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como "Mes de la Escrituración" de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; esta Comisión tal como lo menciona párrafos arriba, exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar, y además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan otorgar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

---

<sup>1</sup> **FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.**

*En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.*



Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligarse a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*<sup>2</sup>

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, el Presidente Municipal podrá otorgar subsidios durante el mes de marzo que podrán ser de hasta un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictamina, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del dictamen, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también que este Congreso, siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos, en tal virtud los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas que contienen leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2024 y así, estar en aptitud de atender las necesidades de los ciudadanos que a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de los presidentes municipales, que muchos municipios por estar alejados de esta ciudad capital, los mismos presidentes

---

<sup>2</sup> ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligarse a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo. Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.



tienen mayor cercanía con la población y son ellos los que conocen más de cerca de las carencias y demandas que tienen nuestros representados.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso del suministro de agua potable comprende, de manera general, la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento de agua tratada y distribución del recurso hídrico. Los sistemas convencionales de abastecimiento de agua utilizan para su captación aguas superficiales o aguas subterráneas. Las superficiales se refieren a fuentes visibles, como son ríos, arroyos, lagos y lagunas, mientras las subterráneas, a fuentes que se encuentran confinadas en el subsuelo, como pozos y galerías filtrantes.

La segunda etapa consiste en la conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; puede ser un canal abierto o red de tuberías. La siguiente etapa se refiere a la necesidad de almacenar agua en alguna reserva cuando la fuente no presenta un caudal suficiente durante el año para satisfacer la demanda de la población.

En la etapa de tratamiento, el agua obtiene, mediante diferentes procedimientos, las características físico-químicas necesarias para consumo humano. Finalmente, la distribución del agua desde el tanque de almacenamiento de agua tratada, estaciones de bombeo y red de tuberías, permite la entrega del agua potable al usuario final.

El Día del Agua (22 de marzo) del año 2014 tuvo por tema "Agua y energía", con la intención de hacer conciencia sobre la manera tan importante en que estos dos conceptos se relacionan. Toda actividad productiva necesita estos dos insumos de manera indispensable. La agricultura, por ejemplo, demanda grandes cantidades de agua. El agua utilizada para el riego, requiere de energía para ser transportada desde el lugar de captación, hasta el punto de consumo. Y la generación de energía, a su vez, requiere, en la mayoría de los casos, grandes cantidades de agua, a excepción de tecnologías como la eólica y fotovoltaica.

El abrir la llave del agua para tomar un baño o lavar trastes, implica consumo de energía. La gran mayoría de las viviendas en México cuentan con bombas centrífugas cuyo motor consume energía para llevar el agua desde las cisternas bajo el piso hasta los tinacos en la azotea de las casas y edificios.

Sin embargo a medida que pasan los años, nos damos cuenta que a la fecha no se han tomado medidas estrictas para cuidar nuestro vital líquido, ya que no tenemos la cultura de ser responsables en darle un uso adecuado; de igual modo, a las autoridades municipales en este caso a través de los organismos descentralizados que son los encargados de transportar a nuestro hogares el vital líquido, económicamente les cuesta otorgar dicho servicio, ya que tienen que invertir en conducción del agua desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento o el sitio de consumo; por lo que esta Comisión en aras de apoyar al organismo descentralizado a otorgar un mejor servicio a la ciudadanía y a su vez hacer conciencia del cuidado del agua, tuvo a bien analizar el anexo a la iniciativa que sostiene el presente dictamen, y que es donde se establecen las cuotas, tasas o tarifas respecto del cobro de dicho líquido, apoyando nuestra decisión en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que al elevar las tarifas del cobre por el derecho de agua se debe analizar si cumplen con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública y que trasciende tanto al costo como a otros elementos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205418, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 33, Tipo: Aislada.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.

Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

De igual manera es importante hacer mención que el objeto de establecer cuotas diferentes con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, en el derecho por el servicio de agua potable que suministra el municipio a través del organismo descentralizado, es dependiendo del uso que se le dé al recurso natural, por lo que nuestro Máximo Tribunal no lo ha considerado inconstitucional, así lo ha sostenido.<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.150.A.166 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3180, Tipo: Aislada.

DÉCIMO TERCERO. De igual modo es menester hacer mención que de un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los acuíferos suministran 35% del agua que utilizan los humanos en todo el mundo. En la actualidad existe preocupación por parte de los científicos ya que los mayores acuíferos subterráneos del planeta se vacían aceleradamente.

De los 37 acuíferos más grandes del mundo, 21 se encuentran en una situación crítica, ya que se les extrajo más agua de la que recuperaron.

- Un acuífero es un depósito de agua que circula a través de formaciones geológicas en el subsuelo, el cual puede recargarse gracias al agua de lluvia y las nevadas.

Por ejemplo, en el caso del acuífero que abastece de agua a la Ciudad de México, este se recarga con el agua que se filtra de las sierras al sur de la capital del país. La maestra Cecilia Lartigue, del Programa de Manejo, Uso y Reuso del Agua (PUMAGUA) de la UNAM, destacó que existe una relación importante entre el uso de suelo y la disposición de agua, por lo que acciones como la tala de árboles impiden que el agua llegue a los acuíferos.

Por su parte, la maestra Elena Abraham, del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas, dijo que "cuando talamos la parte alta de una cuenca, por más que haya una importante cantidad de agua disponible, si hay una precipitación fuerte y el suelo no está protegido por el bosque o por el pastizal, la mayor parte de esa precipitación escurre rápidamente. Esto provoca procesos de erosión y de deslizamientos que causan inundaciones que generan catástrofes en las zonas urbanas".

Destacó que estamos en un momento crítico no sólo para el agua como un recurso aislado, sino desde un punto de vista ambiental, ya sea en su relación con otros recursos y con las necesidades de la población. La maestra Lartigue expresó que no sólo se debe estudiar el tema del agua para uso humano, sino como un soporte de vida a nivel de las cuencas.

Problemática nacional

- Distribución y explotación

---

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>4</sup> DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

El citado precepto legal establece el mecanismo para determinar la tarifa a pagar bimestralmente por concepto de derechos por el suministro de agua en el Distrito Federal, a cargo de los usuarios que tengan instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas de esa entidad respecto de tomas de uso doméstico o no doméstico, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga en la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para tal servicio; la cual se encuentra estructurada conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior. Desde esa óptica, el monto del derecho relativo se calcula, en principio, considerando si la fuente de abastecimiento de agua cuenta con medidor, y si su destino es o no de uso doméstico; enseguida, se toma como base el volumen de consumo de agua medido en el bimestre, cantidad a la cual se le aplica la cuota que corresponda por metro cúbico, según el nivel o rango dentro del que se ubique el contribuyente y, finalmente, por cada mil litros excedentes al límite inferior se le aplica la cuota adicional respectiva. Ahora bien, ese establecimiento de diferentes cuotas para el pago de derechos en función del uso o destino que se dé al recurso natural relativo, esto es, doméstico o no doméstico, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que la distinción de trato no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas; además de que esas porciones normativas respetan la capacidad contributiva igual de los iguales, ya que los contribuyentes que cuentan con medidores pagan el derecho en idénticas circunstancias, es decir, aquel que utiliza en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, paga la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



En nuestro país hay 653 acuíferos, de los cuales 105 han sido sobreexplotados, según el Atlas del Agua en México 2016. Setenta por ciento del agua del acuífero que abastece a la Ciudad de México proviene de la cadena montañosa que rodea la cuenca de México, integrada por la Sierra de las Cruces, la Sierra del Chichinautzin y la Sierra Nevada.

- Abastecimiento y uso

En México, la recarga de los acuíferos asciende a 2471 m<sup>3</sup>/s y se extrae para su uso 889 m<sup>3</sup>/s, según el Diagnóstico del Agua en las Américas. Alrededor de 77% del agua se utiliza en la agricultura, 14% para abastecimiento público, 5% para la generación de energía en plantas termoeléctricas y 4% para la industria autoabastecida.

- Sobreexplotación de acuíferos

En 1975 existían en México 32 acuíferos sobreexplotados, en 2006 esta cifra ascendió a 104. Los casos más críticos están en Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Durango, la península de Baja California, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora y en el Valle de México. Estos acuíferos han perdido alrededor de 25% de su reserva natural.<sup>5</sup>

DÉCIMO CUARTO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que se materializan las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148 y 214 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y en consecuencia los suscritos, con las facultades que nos otorga el artículo 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con el artículo 122 fracción II, emitimos el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024

##### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de El Oro, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2024, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

<sup>5</sup> [¡Se vacían nuestros acuíferos! | UNAM Global](#)





| MUNICIPIO DE: EL ORO, DGO.<br>LEY DE INGRESOS 2024 |   |              |
|--|---|--------------|
| CUENTA   | CONCEPTO  | IMPORTE      |
| 1  | IMPUESTOS   | 3,750,005.00 |
| 110  | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  | 100,000.00   |
| 1101   | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS   | 100,000.00   |
| 120  | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO   | 3,300,000.00 |
| 1201   | PREDIAL   | 3,300,000.00 |
| 12011  | IMPUESTO DEL EJERCICIO  | 2,700,000.00 |
| 12012  | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES   | 600,000.00   |
| 130  | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES   | 250,000.00   |
| 1301   | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES  | 0.00         |
| 1302   | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS   | 0.00         |
| 1303   | SOBRE ANUNCIOS  | 0.00         |
| 1304   | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES   | 250,000.00   |
| 170  | ACCESORIOS DE IMPUESTOS   | 100,003.00   |
| 1701   | RECARGOS  | 100,000.00   |
| 1702   | INDEMNIZACION   | 1.00         |
| 1703   | GASTOS DE EJECUCIÓN   | 1.00         |
| 1704   | MULTAS  | 1.00         |
| 180  | OTROS IMPUESTOS   | 1.00         |
| 1801   | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS   | 1.00         |
| 190  | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 1.00         |
| 3  | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | 8.00         |
| 310  | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS  | 7.00         |
| 3101   | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA  | 1.00         |
| 3102   | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA  | 1.00         |
| 3103   | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES            | 1.00         |
| 3104   | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | 1.00         |
| 3105   | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | 1.00         |
| 3106   | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS   | 1.00         |
| 3107   | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO   | 1.00         |



|         |   |              |
|---------|---|--------------|
| 390     | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 1.00         |
| 4       | DERECHOS  | 5,390,022.00 |
| 410     | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | 5.00         |
| 4101    | SOBRE VEHÍCULOS   | 1.00         |
| 4102    | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN  | 1.00         |
| 4103    | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ   | 1.00         |
| 4104    | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.   | 1.00         |
| 4106    | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO                                    | 1.00         |
| 430     | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS  | 5,390,010.00 |
| 4301    | POR SERVICIOS DE RASTRO   | 40,000.00    |
| 4302    | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.  | 1.00         |
| 4303    | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES   | 0.00         |
| 4304    | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES   | 1.00         |
| 4305    | SOBRE FRACCIONAMIENTOS  | 1.00         |
| 4306    | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS   | 2.00         |
| 43061   | EN EFECTIVO   | 1.00         |
| 43062   | EN ESPECIE  | 1.00         |
| 4307    | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS  | 1.00         |
| 4308    | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO   | 2,500,000.00 |
| 43081   | DEL EJERCICIO   | 2,250,000.00 |
| 43082   | EJERCICIOS ANTERIORES   | 250,000.00   |
| 4309    | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR   | 0.00         |
| 4310    | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES  | 0.00         |
| 4311    | SOBRE EMPADRONAMIENTO   | 0.00         |
| 4312    | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS   | 2,100,002.00 |
| 43121   | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  | 2,100,002.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN  | 1.00         |
| 4312102 | REFRENDO  | 2,100,000.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES  | 1.00         |
| 4313    | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS   | 0.00         |
| 4314    | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA   | 0.00         |
| 4315    | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS  | 0.00         |



|       |   |            |
|-------|---|------------|
| 4316  | POR SERVICIOS CATASTRALES   | 50,000.00  |
| 4317  | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS  | 1.00       |
| 4318  | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 1.00       |
| 4319  | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN   | 700,000.00 |
| 440   | OTROS DERECHOS  | 1.00       |
| 450   | ACCESORIOS DE DERECHOS  | 5.00       |
| 4501  | RECARGOS  | 2.00       |
| 45011 | AGUA  | 1.00       |
| 45012 | REFRENDOS   | 1.00       |
| 4502  | INDEMNIZACION   | 1.00       |
| 4503  | GASTOS DE EJECUCIÓN   | 1.00       |
| 4504  | MULTAS  | 1.00       |
| 490   | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.  | 1.00       |
| 5     | PRODUCTOS   | 10,010.00  |
| 510   | PRODUCTOS   | 10,009.00  |
| 5101  | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.  | 1.00       |
| 5102  | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.  | 10,001.00  |
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS  | 10,000.00  |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO  | 1.00       |
| 5103  | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS  | 1.00       |
| 5104  | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.  | 2.00       |
| 51041 | EXPROPIACIONES  | 1.00       |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES  | 1.00       |
| 5105  | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE  | 1.00       |
| 5106  | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.   | 1.00       |
| 5107  | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.   | 1.00       |
| 5108  | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES   | 1.00       |
| 590   | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.   | 1.00       |



|       |  |               |
|-------|--|---------------|
| 6     | APROVECHAMIENTOS   | 303,009.00    |
| 610   | APROVECHAMIENTOS   | 303,005.00    |
| 6101  | MULTAS MUNICIPALES   | 3,000.00      |
| 6102  | DONATIVOS Y APORTACIONES   | 1.00          |
| 6103  | SUBSIDIOS  | 1.00          |
| 6104  | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS     | 1.00          |
| 6105  | MULTAS FEDERALES NO FISCALES   | 1.00          |
| 6106  | NO ESPECIFICADOS   | 300,000.00    |
| 6107  | REINTEGROS   | 1.00          |
| 630   | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS   | 3.00          |
| 631   | RECARGOS   | 1.00          |
| 632   | INDEMNIZACION  | 1.00          |
| 633   | GASTOS DE EJECUCIÓN  | 1.00          |
| 690   | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 1.00          |
| 8     | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES                  | 45,858,490.00 |
| 810   | PARTICIPACIONES  | 25,174,879.00 |
| 8101  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES   | 16,229,217.00 |
| 8102  | FONDO DE FISCALIZACIÓN   | 817,681.00    |
| 8103  | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL   | 7,186,750.00  |
| 8104  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS   | 400,880.00    |
| 8105  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL  | 416,657.00    |
| 8106  | FONDO ESTATAL  | 123,694.00    |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS   | 0.00          |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS  | 0.00          |
| 81012 | RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN   | 0.00          |
| 81013 | IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS   | 0.00          |
| 820   | APORTACIONES   | 20,453,773.00 |
| 8201  | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO   | 20,453,773.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS  | 9,266,047.00  |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL   | 11,187,726.00 |
| 830   | CONVENIOS  | 0.00          |



|                             |  |               |
|-----------------------------|--|---------------|
| 8301                        | EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER  | 0.00          |
| 8302                        | COMUNIDADES SALUDABLES   | 0.00          |
| 8303                        | CONSTRUCCION DE CUARTOS Y REHABILITACION DE PLAZA  | 0.00          |
| 8304                        | SEDATU   | 0.00          |
| 8305                        | FONDO DE APOYO A MIGRANTES   | 0.00          |
| 8306                        | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018   | 0.00          |
| 8307                        | BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)  | 0.00          |
| 8308                        | REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2024   | 0.00          |
| 8310                        | OTROS  | 0.00          |
| 83101                       | TESORERÍA 2018   | 0.00          |
| 83102                       | TESORERÍA 2019   | 0.00          |
| 83103                       | TESORERÍA 2020   | 0.00          |
| 83104                       | FAISM 2019   | 0.00          |
| 83107                       | REMANENTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES   | 0.00          |
| 83108                       | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES  | 0.00          |
| 840                         | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL   | 229,838.00    |
| 8401                        | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS  | 196,815.00    |
| 8402                        | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN   | 33,023.00     |
| 8403                        | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS  | 0.00          |
| 850                         | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES   | 0.00          |
| 8501                        | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)  | 0.00          |
| 0                           | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS  | 0.00          |
| 0 30                        | FINANCIAMIENTO INTERNO   | 0.00          |
| 0 301                       | LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL. | 0.00          |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: |  | 55,311,544.00 |

SON: (CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de



Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I SOBRE LOS INGRESOS

##### SECCIÓN I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas (U.M.A):

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A |
|---|-----------------|----------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | por evento      | 15-20                |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro  | Por permiso     | 10-50                |





|  |                              |           |
|--|------------------------------|-----------|
| Bailes públicos con fines de lucro   | por evento                   | 10-50.    |
| Bailes privados  | Por evento                   | 10-50     |
| Juegos mecánicos   | Cuota                        | 1-10      |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | cuota anual por cada aparato | 1-10      |
| Teatros  | Por día de permiso           | 10-20     |
| Fiestas patronales, populares o regionales   | Por permiso                  | 100- 2000 |
| Puestos de Venta   | Cuota                        | 1-5       |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.



IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

**ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:**

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del Municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

**ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:**

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.



El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN  | Comprende:  |
|--------------------|----------------------|--|---|
| 01                 | \$207.48             | No cuenta con servicios públicos o solos dos, ejemplo agua y electrificación, o Agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.  | Al norte, Barrio El Tinaco; al sur, Barrio El Salto; al este Barrio Cerro de las Mercedes; al oeste, Barrio la Soledad. Las localidades que se encuentran al interior del municipio quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica. |
| 02                 | \$311.22             | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico De sus habitantes es bajo.   | Al norte, Fracc. Valle Escondido; al sur, Colonia FENOC; al este, Ampliación Las Mercedes; al oeste, Col. La Ermita y Col. El Dorado.   |
| 03                 | \$518.70             | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es Medio bajo. | Al norte Col. La Compuerta; al sur Col. Alameda y El Mirador; al este Barrio Tierra Blanca y Barrio Las Mercedes. Al oeste Barrio La Pila, Barrio Jalisco y Col. Magisterial.   |
| 08                 | \$829.92             | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción tipo antiguo de calidad, bueno y regular, en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus Habitantes es medio y medio alto.  | Al norte hasta la calle Felipe Ángeles y Carretera a Parral; al sur hasta la Calle Jiménez; al este hasta Arroyo del Agua Mala; al oeste hasta Arroyo del Agua Buena. Comprende todo lo que se conoce como La Colonia Centro de esta ciudad.                  |

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS  
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE EVALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS  |
|---------------------|--|--|
| 3024                | \$ 520,000.00                            | TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.  |
| 3124                | \$ 35,700.00                             | HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.  |
| 3114                | \$ 30,000.00                             | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.  |
| 3134                | \$ 24,900.00                             | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |



|      |              |  |
|------|--------------|--|
| 3214 | \$9,000.00   | MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes.   |
| 3224 | \$ 6,000.00  | MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes.   |
| 3334 | \$ 22,500.00 | RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.   |
| 3344 | \$17,400.00  | RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.   |
| 3314 | \$ 17,400.00 | RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.  |
| 3324 | \$12,000.00  | RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.  |
| 3414 | \$ 5,100.00  | TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.   |
| 3424 | \$ 3,900.00  | TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.  |
| 3434 | \$ 3,000.00  | TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.  |
| 3514 | \$ 3,000.00  | LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.   |
| 3524 | \$ 2,250.00  | LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.  |
| 3614 | \$ 3,000.00  | AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has., por unidad de animal.                |
| 3624 | \$ 2,250.00  | AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has., por unidad de animal.                   |
| 3634 | \$ 1,710.00  | AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has., por unidad de animal. |
| 3644 | \$ 1,200.00  | AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.                    |
| 3724 | \$ 6,000.00  | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.                |
| 3714 | \$ 3,000.00  | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.                             |
| 3734 | \$ 1,200.00  | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.  |
| 3904 | \$150        | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semi-desierto.   |

TABLA DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|----------------|------------------------|------------|--------------------------------|
|----------------|------------------------|------------|--------------------------------|



|                       |          |      |            |
|-----------------------|----------|------|------------|
| MODERNO DE LUJO       | NUEVO    | 5211 | \$3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO       | BUENO    | 5212 | \$2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO       | REGULAR  | 5213 | \$2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO       | MALO     | 5214 | \$1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO       | O. NEGRA | 5215 | \$1,250.00 |
|                       |          |      |            |
| MODERNO DE CALIDAD    | NUEVO    | 5221 | \$2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD    | BUENO    | 5222 | \$2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD    | REGULAR  | 5223 | \$1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD    | MALO     | 5224 | \$1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD    | O. NEGRA | 5225 | \$1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO       | NUEVO    | 5231 | \$2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO       | BUENO    | 5232 | \$2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO       | REGULAR  | 5233 | \$1,781.75 |
| MODERNO MEDIANO       | MALO     | 5234 | \$1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO       | O. NEGRA | 5235 | \$950.00   |
|                       |          |      |            |
| MODERNO ECONOMICO     | NUEVO    | 5241 | \$1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO     | BUENO    | 5242 | \$1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO     | REGULAR  | 5243 | \$1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO     | MALO     | 5244 | \$1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO     | O. NEGRA | 5245 | \$750.00   |
|                       |          |      |            |
| MODERNO CORRIENTE     | NUEVO    | 5251 | \$1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE     | BUENO    | 5252 | \$1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE     | REGULAR  | 5253 | \$937.50   |
| MODERNO CORRIENTE     | MALO     | 5254 | \$750.00   |
| MODERNO CORRIENTE     | O. NEGRA | 5255 | \$500.00   |
|                       |          |      |            |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO    | 5261 | \$1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO    | 5262 | \$850.00   |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR  | 5263 | \$750.00   |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO     | 5264 | \$600.00   |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | \$400.00   |



TABLA DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

|                       | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD    | MUY BUENO              | 5321       | \$2,250.00                     |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | BUENO                  | 5322       | \$1,912.50                     |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | REGULAR                | 5323       | \$1,687.50                     |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | MALO                   | 5324       | \$1,350.00                     |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | RUINOSO                | 5325       | \$900.00                       |
|                       |                        |            |                                |
| ANTIGUO MEDIANO       | MUY BUENO              | 5331       | \$1,500.00                     |
| ANTIGUO MEDIANO       | BUENO                  | 5332       | \$1,275.00                     |
| ANTIGUO MEDIANO       | REGULAR                | 5333       | \$1,125.00                     |
| ANTIGUO MEDIANO       | MALO                   | 5334       | \$900.00                       |
| ANTIGUO MEDIANO       | RUINOSO                | 5335       | \$600.00                       |
|                       |                        |            |                                |
| ANTIGUO ECONOMICO     | MUY BUENO              | 5341       | \$1,000.00                     |
| ANTIGUO ECONOMICO     | BUENO                  | 5342       | \$850.00                       |
| ANTIGUO ECONOMICO     | REGULAR                | 5343       | \$750.00                       |
| ANTIGUO ECONOMICO     | MALO                   | 5344       | \$600.00                       |
| ANTIGUO ECONOMICO     | RUINOSO                | 5345       | \$400.00                       |
|                       |                        |            |                                |
| ANTIGUO CORRIENTE     | MUY BUENO              | 5351       | \$625.00                       |
| ANTIGUO CORRIENTE     | BUENO                  | 5352       | \$531.50                       |
| ANTIGUO CORRIENTE     | REGULAR                | 5353       | \$468.75                       |
| ANTIGUO CORRIENTE     | MALO                   | 5354       | \$375.00                       |
| ANTIGUO CORRIENTE     | RUINOSO                | 5355       | \$250.00                       |
|                       |                        |            |                                |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO              | 5361       | \$437.50                       |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO                  | 5362       | \$371.88                       |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR                | 5363       | \$328.13                       |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO                   | 5364       | \$262.50                       |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO                | 5365       | \$175.00                       |
|                       |                        |            |                                |
| ANTIGUO COMBINADO     | MUY BUENO              | 5371       | \$1,750.00                     |
| ANTIGUO COMBINADO     | BUENO                  | 5372       | \$1,487.50                     |
| ANTIGUO COMBINADO     | REGULAR                | 5373       | \$1,312.50                     |
| ANTIGUO COMBINADO     | MALO                   | 5374       | \$1,050.00                     |
| ANTIGUO COMBINADO     | RUINOSO                | 5375       | \$700.00                       |



TABLA DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES          | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-------------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| INDUSTRIAL PESADO       | NUEVO                  | 7511       | \$1,000.00                     |
| INDUSTRIAL PESADO       | BUENO                  | 7512       | \$850.00                       |
| INDUSTRIAL PESADO       | REGULAR                | 7513       | \$750.00                       |
| INDUSTRIAL PESADO       | MALO                   | 7514       | \$600.00                       |
| INDUSTRIAL PESADO       | RUINOSO                | 7515       | \$400.00                       |
|                         |                        |            |                                |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | NUEVO                  | 7521       | \$812.50                       |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | BUENO                  | 7522       | \$690.63                       |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | REGULAR                | 7523       | \$609.38                       |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | MALO                   | 7524       | \$487.50                       |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | RUINOSO                | 7525       | \$325.00                       |
|                         |                        |            |                                |
| INDUSTRIAL LIGERO       | NUEVO                  | 7531       | \$687.50                       |
| INDUSTRIAL LIGERO       | BUENO                  | 7532       | \$584.38                       |
| INDUSTRIAL LIGERO       | REGULAR                | 7533       | \$515.63                       |
| INDUSTRIAL LIGERO       | MALO                   | 7534       | \$412.50                       |
| INDUSTRIAL LIGERO       | RUINOSO                | 7535       | \$275.00                       |
|                         |                        |            |                                |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO                  | 5611       | \$437.50                       |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO                  | 5612       | \$371.88                       |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR                | 5613       | \$328.13                       |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO                   | 5614       | \$262.50                       |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO                | 5615       | \$175.00                       |
|                         |                        |            |                                |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO                  | 5621       | \$312.50                       |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO                  | 5622       | \$265.63                       |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR                | 5623       | \$234.38                       |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO                   | 5624       | \$187.50                       |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO                | 5625       | \$125.00                       |

DICTAMEN QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



**LXIX**  
LEGISLATURA  
EL ESTADO DE DURANGO  
2021 - 2024

"AÑO 2023. CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA"

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

|  |                     | A N T I G U O S   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|--|---------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN   |                     | 532   |   |   |   |   | 537   |   |   |   |   | 533  |   |   |   |   | 534   |   |   |   |   | 535   |   |   |   |   | 536   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION  |                     | DE CALIDAD  |   |   |   |   | COMBINADO   |   |   |   |   | MEDIANO  |   |   |   |   | ECONOMICO   |   |   |   |   | CORRIENTE   |   |   |   |   | MUY CORRIENTE   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A                      | CIMENTOS            | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA   |   |   |   |   | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA   |   |   |   |   | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA                               |   |   |   |   | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.                          |   |   |   |   | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHIDO                           |   |   |   |   | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHIDO |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES                         |   |   |   |   | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS |   |   |   |   | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA          |   |   |   |   | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA  |   |   |   |   | ADOBE CRUDO O MADERA  |   |   |   |   | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA                   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA |   |   |   |   | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.         |   |   |   |   | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO              |   |   |   |   | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO         |   |   |   |   | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON |   |   |   |   | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br><br>S                           | APLANADOS           | INTERIOR MEZCLA O YESO  |   |   |   |   | MEZCLA O YESO   |   |   |   |   | MEZCLA   |   |   |   |   | MEZCLA  |   |   |   |   | MEZCLA O LODO   |   |   |   |   | LODO  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | PINTURA             | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE  |   |   |   |   | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE  |   |   |   |   | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA                                  |   |   |   |   | DE CAL O AL TEMPLE  |   |   |   |   | DE CAL  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | LAMBRINES           | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO   |   |   |   |   | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.   |   |   |   |   | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO                                       |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | PISOS               | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS   |   |   |   |   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS   |   |   |   |   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS                                   |   |   |   |   | CEMENTO, LADRILLO TERRADO   |   |   |   |   | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO   |   |   |   |   | TERRADO   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | FACHADA             | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS                 |   |   |   |   | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS                                    |   |   |   |   | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES |   |   |   |   | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE |   |   |   |   | APLANADO DE LODO  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | MUEBLES SANITARIOS  | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  |   |   |   |   | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  |   |   |   |   | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.                                   |   |   |   |   | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.                                      |   |   |   |   | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA  |   |   |   |   | LETRINA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | MUEBLES COCINA      | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.   |   |   |   |   | CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL   |   |   |   |   | CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO                                |   |   |   |   | FREGADERO   |   |   |   |   | FREGADERO   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.<br><br>C<br>O<br>M<br>P<br>L | ELECTRICA           | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT                                 |   |   |   |   | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO                             |   |   |   |   | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO     |   |   |   |   | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO  |   |   |   |   | INSTALACION VISIBLE   |   |   |   |   | POCA INSTA.   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | HIDRAULICA          | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO                                  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO VISIBLE  |   |   |   |   | POCA INST.  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | SANITARIA           | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO  |   |   |   |   | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO                              |   |   |   |   | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                    |   |   |   |   | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                 |   |   |   |   | TUBO DE BARRO   |   |   |   |   | LETRINA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | ESPECIALES          | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION  |   |   |   |   | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L  | HERRERIA            | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO                                  |   |   |   |   | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO                                      |   |   |   |   | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR                        |   |   |   |   | VENTANAS DE ANGULO  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | CARPINTERIA         | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA   |   |   |   |   | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD   |   |   |   |   | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR                       |   |   |   |   | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA                               |   |   |   |   | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA   |   |   |   |   | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA                     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | VIDRIERIA           | SENCILLO, MEDIO DOBLE   |   |   |   |   | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL  |   |   |   |   | SENCILLO O MEDIO DOBLE   |   |   |   |   | SENCILLO  |   |   |   |   | SENCILLO  |   |   |   |   | SENCILLO  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | CERRAJERIA          | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD  |   |   |   |   | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD   |   |   |   |   | REGULAR DEL PAIS   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ESTADO DE CONSERVACION   |                     | 1   | 2 | 3 | 4 | 5 | 1   | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1   | 2 | 3 | 4 | 5 | 1   | 2 | 3 | 4 | 5 | 1   | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



"AÑO 2023. CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA"

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

|   |                                      | INDUSTRIALES   |   |   |   |   |  |   |   |   |   |  |   |   |   |   | TEJABANES  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|--------------------------------------|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN  |                                      | 751  |   |   |   |   | 752  |   |   |   |   | 753  |   |   |   |   | 561  |   |   |   |   | 562   |   |   |   |   |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION   |                                      | PESADA   |   |   |   |   | MEDIANA  |   |   |   |   | LIGERA   |   |   |   |   | PRIMERA  |   |   |   |   | SEGUNDA   |   |   |   |   |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A                                 | CIMENTOS                             | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATABES   |   |   |   |   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS   |   |   |   |   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  |   |   |   |   | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS          |   |   |   |   | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |   |   |   |   |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS                  | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 8 MTS ) |   |   |   |   | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) |   |   |   |   | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) |   |   |   |   | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA |   |   |   |   | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA           |   |   |   |   |
|   | ENTREPISOS Y TECHOS                  | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                      |   |   |   |   | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                      |   |   |   |   | ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                       |   |   |   |   | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO   |   |   |   |   | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                  |   |   |   |   |
| A<br>C<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S   | APLANADOS                            | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   |   |   |   |   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   |   |   |   |   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO  |   |   |   |   | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA  |   |   |   |   | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA   |   |   |   |   |
|   | PINTURA                              | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | CON O SIN PINTURA   |   |   |   |   |
|   | LAMBRINES                            | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|   | PISOS                                | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA   |   |   |   |   | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA  |   |   |   |   | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA   |   |   |   |   | DE CEMENTO U OTRO  |   |   |   |   | DE CEMENTO O TIERRA   |   |   |   |   |
|   | FACHADA                              | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|   | MUEBLES SANITARIOS<br>MUEBLES COCINA | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS   |   |   |   |   | BLANCOS DEL PAIS   |   |   |   |   | BLANCOS DEL PAIS   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.<br>E<br>S<br>P<br>E<br>C<br>I<br>A<br>L | LECTRICA                             | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT   |   |   |   |   | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT   |   |   |   |   | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT   |   |   |   |   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO  |   |   |   |   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO   |   |   |   |   |
|   | HIDRAULICA                           | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  |   |   |   |   | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  |   |   |   |   | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|   | SANITARIA                            | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|   | ESPECIALES                           | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               |   |   |   |   | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               |   |   |   |   | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N.<br>O                               | HERRERIA                             | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|   | CARPINTERIA                          | PUERTAS DE PINO  |   |   |   |   | PUERTAS DE PINO  |   |   |   |   | TABLEROS DE PINO   |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | VIDRIERIA                            | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
|   | CERRAJERIA                           | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |
| ESTADO DE CONSERVACION  |                                      | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1   | 2 | 3 | 4 | 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

DICTAMEN QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



**LXIX**  
LEGISLATURA  
EL ESTADO DE DURANGO  
2021 - 2024

"AÑO 2023. CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA"

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN  
M O D E R N A S

| CLAVE DE VALUACIÓN                                      |                     | 521  | 522  | 523  | 524  | 525  | 526  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---------------------|--|--|--|--|--|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN                               |                     | DE LUJO  | DE CALIDAD   | MEDIANO  | ECONOMICO  | CORRIENTE  | MUY CORRIENTE  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A           | CIMENTOS            | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE                                 | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE                         |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO                              | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA   | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO                     | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS         |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S                    | APLANADOS           | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA   | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA   | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  | MEZCLA   | MEZCLA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | PINTURA             | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   | VINILICA Y ACEITE  | CAL AGUA O ACEITE  | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE                                 | CAL O VINILICA CORRIENTE                                   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | LAMBRINES           | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL   | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO  | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA  | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE  | DE CEMENTO   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | PISOS               | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.            | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICAS                                   | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA                                  | CEMENTO O MOSAICO  | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE                        | TERRADO O CEMENTO  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | FACHADA             | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA                  | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PENSADO                                   | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PENSADO                                 | MEZCLA PULIDA RAYADA   | NINGUNOS   | LADRILLO SIN ENJARRE                                       |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | MUEBLES SANITARIOS  | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS                        | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS                                   | BLANCOS DEL PAIS   | BLANCOS DEL PAIS   | SANITARIO BLANCO   | CON O SIN SANITARIO BLANCO                                 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | MUEBLES COCINA      | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE                     | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE                                   | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO  | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA   | SIN  | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.                   | ELECTRICA           | OCULTA TUBO CONDUCT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                           | OCULTA TUBO CONDUCT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                           | OCULTA CON SALIDAS NORMALES  | VISIBLE Y OCULTA   | VISIBLE O SEMI OCULTA  | VISIBLE  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | HIDRÁULICA          | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA  | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LENA  | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA                   | TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO                            |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | SANITARIA           | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                           | TUBO GALVANIZADO Y BARRO   | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO  | TUBO DE BARRO VITRIFICADO                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | ESPECIALES          | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN                            | AIRE ACONDICIONADO   | AIRE ACONDICIONADO   | NINGUNA  | NINGUNA  | NINGUNA  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N.              | HERRERIA            | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO        | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO                               | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO  | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO  | PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO                                       | VENTANAS DE ANGULO   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | CARPINTERÍA         | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED             | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED                            | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD                                 | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET  | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD                       | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO                    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | VIDRIERIA           | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS   | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   | SENCILLO   | SENCILLO   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | CERRAJERÍA          | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  | NACIONAL   | NACIONAL CORRIENTE   | CORRIENTE, DEL PAIS  | CORRIENTE, DEL PAIS  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ESTADO DE CONSERVACIÓN                                  |                     | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA |                     |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |



Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2024, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el municipio de El Oro, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM y personas con discapacidad, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Se autoriza a la Tesorería Municipal, para que, mediante acuerdo, se apliquen descuentos de hasta un 50% en el Impuesto Predial, así como los accesorios, recargos y gastos de ejecución, a fin de que se mejore la captación del Impuesto Predial de años anteriores, en fecha posterior a la indicada en el presente artículo.

## SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, el Presidente Municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

## CAPÍTULO III LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### SECCIÓN I SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES



ARTÍCULO 19.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará, de la siguiente manera:

| CONCEPTO                               | UNIDAD Y/O BASE                  | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|--|----------------------------------|--------------------------|
| Puestos ambulantes eventuales          | Cuota diaria por establecimiento | 0                        |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual x establecimiento  | 0                        |

## SECCIÓN II SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 24.-Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Comerciales, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en este artículo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A.:

| CONCEPTO                 | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|--------------------------|-----------------|--------------------------|
| Actividad Mercantil      |                 | 0                        |
| Actividades Industriales |                 | 0                        |
| Actividades Ganaderas    |                 | 0                        |

## SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.-Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.





| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE         | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-------------------------|-----------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias       | Cuota Anual por permiso | 0                     |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | 0                     |
| Anuncios para actividad comercial                                     | Cuota Anual por permiso | 0                     |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes         | Cuota Anual por permiso | 0                     |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles)                      | Cuota Anual por permiso | 0                     |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO                     | UNIDAD Y/O BASE            | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------------------|----------------------------|-----------------------|
| Pinta de bardas              | Metro cuadrado por permiso | 0                     |
| Toldos , mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0                     |
| Pantallas electrónicas       | Metro cuadrado por permiso | 0                     |
| Espectaculares               | Metro cuadrado por permiso | 0                     |
| Perifoneo                    | Por permiso                | 0                     |

#### CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 1 hasta 10         |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 hasta 10         |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 1 hasta 10         |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 hasta 10         |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.



**SUBTÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Las de captación de agua   | Costo de la obra | 0%             |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua   | Costo de la obra | 0%             |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 10-25%         |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje   | Costo de la obra | 10-25%         |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas  | Costo de la obra | 0%             |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y   | Costo de la obra | 80-100%        |
| Las de instalación de alumbrado público  | Costo de la obra | 0%             |

**SUBTÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN I  
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 31.- Los derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A.:

| CONCEPTO                      | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|-------------------------------|------------------|--------------------------|
| Supervisión                   | Cuota fija anual | 0                        |
| Verificación                  | Cuota fija anual | 0                        |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 0                        |

**SECCIÓN II  
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 33.- La Explotación Comercial de Materiales de Construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO         | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|------------------|-----------------|--------------------------|
| Arena            | POR VIAJE       | 1-10                     |
| Grava            | POR VIAJE       | 1-10                     |
| Piedra           | POR VIAJE       | 1-10                     |
| Tierras          | POR VIAJE       | 1-10                     |
| Cascajo          | POR VIAJE       | 1-10                     |
| Otros Materiales | POR VIAJE       | 1-10                     |



**SECCIÓN III**  
**POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE**  
**CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO                                  | UNIDAD Y/O BASE | CUOATA O TARIFA<br>U.M.A. |
|---|-----------------|---------------------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad      | De 1 Hasta 5              |
| Canalización para Casetas Telefónicas     | Por Unidad      | De 1 Hasta 5              |

**SECCIÓN IV**  
**POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN**  
**DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|---|-----------------|--------------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular                   | Por Unidad      | 0                        |
| Anuncio Publicitario Mediano                        | Por Unidad      | 0                        |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste            | Por Unidad      | 0                        |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad      | 0                        |
| Estructuras diversas                                | Por Unidad      | 0                        |

**SECCIÓN V**  
**POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**  
**EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS**  
**MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

| Concepto   | Cuota o<br>Tarifa<br>U.M.A. |
|--|-----------------------------|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:   | 0                           |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:  | 0                           |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:   | 0                           |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:  | 0                           |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:  | 0                           |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:   | 0                           |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos  | 0                           |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:   | 0                           |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m <sup>2</sup> o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | 0                           |



La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M<sup>2</sup> del área afectada.

**CAPÍTULO II  
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I  
DE RASTRO**

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

|      |  |                       |
|------|--|-----------------------|
| a).- | Por servicio ordinario, por la matanza:          | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|      | Ganado mayor                                     | .05 hasta 5           |
|      | Ganado porcino                                   | .05 hasta 5           |
|      | Ganado menor                                     | .05 hasta 5           |
| b).- | Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción: | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|      | Ganado mayor                                     | 0.0                   |
|      | Ganado porcino                                   | 0.0                   |
|      | Ganado menor                                     | 0.0                   |
| c).- | Por acarreo de carne en camiones del municipio:  | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|      | Res  | 0.0                   |
|      | Cuarto de res                                    | 0.0                   |
|      | Cerdo  | 0.0                   |
|      | Cuarto de cerdo                                  | 0.0                   |
|      | Cabra  | 0.0                   |
|      | Borrego  | 0.0                   |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**SECCIÓN II  
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 38.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Inhumaciones   | Por servicio    | De 1 Hasta 5          |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad         | Por gaveta      | De 1 Hasta 10         |
| Refrendos en los derechos de inhumación                |                 | 0                     |
| Exhumaciones   | Por servicio    | 0                     |
| Reinhumaciones   |                 | 0                     |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad   | Por gaveta      | 0                     |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | Por servicio    | 0                     |



|   |   |   |
|---|---|---|
| Construcción o reparación de monumentos   | Sobre el valor del monumento una tarifa anual | 0 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | Cuota anual                                   | 0 |

**SECCIÓN III  
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS  
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE   | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|---|-----------------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)                            | 0                     |
|  | 2. En zona industrial   | 0                     |
|  | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0                     |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:                                   | 1. Popular  | 0                     |
|  | 2. Interés social   | 0                     |
|  | 3. Media  | 0                     |
|  | 4. Residencial  | 0                     |
|  | 5. Comercial  | 0                     |
|  | 6. Industrial   | 0                     |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial   |   | 0                     |

**SECCIÓN IV  
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,  
REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción, reconstrucción, reparaciones, demoliciones de fincas y uso de espacios públicos se cobrarán conforme a las siguientes tarifas o cuotas:

- a) Autorización de licencias para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagara por cada m2, de construcciones o ampliaciones de superficies cubiertas:

| CONCEPTO          | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA       |
|-------------------|-----------------|----------------------|
| Popular           | Diario          | 0.18 UMA POR 6 MESES |
| Interés Social    | Diario          | 0.18 UMA POR 6 MESES |
| Media             | Diario          | 0.25 UMA POR 6 MESES |
| Residencial       | Diario          | 0.30 UMA POR 6 MESES |
| Comercial         | Diario          | 0.43 UMA POR 6 MESES |
| <b>INDUSTRIAL</b> |                 |                      |
| Oficinas          | Diario          | 0.43 UMA POR 6 MESES |
| Almacén           | Diario          | 0.43 UMA POR 6 MESES |



- b) Construcción de cercas o bardas, por cada metro lineal de:
- 0.06 hasta 0.18 UMA
- c) Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de:
- 0.10 a 0.20 UMA
- d) Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:
- De 0.60 a 5 UMA
- e) Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza:
- 0.26 UMA
- f) Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M<sup>2</sup>:
- |                     |          |
|---------------------|----------|
| Habitacional        | 0.39 UMA |
| Comercial           | 0.39 UMA |
| Industrial          | 0.37 UMA |
| Rotura de pavimento | 7.20 UMA |
- g) Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:
- Primera categoría: Pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M<sup>2</sup>: 0.07 UMA.  
Segunda categoría: concreto simple, por M<sup>2</sup>: 0.05 UMA.  
Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M<sup>2</sup>: 0.05 UMA
- h) Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M<sup>2</sup>: 0.40 UMA
- i) Excavación en todo tipo de terreno 0.10 UMA M3
- j) Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización por superficie a subdividir o fusionar:
- |                                      |                             |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| De 0.00 hasta 5,000 M <sup>2</sup>   | 1.53 UMA POR M <sup>2</sup> |
| De 5,001 hasta 10,000 M <sup>2</sup> | 2.43 UMA POR M <sup>2</sup> |
| De 10,001 M <sup>2</sup> en adelante | 2.99 UMA POR M <sup>2</sup> |
- k) Por el uso de suelo para construcción, fusión, lotificación, y relotificación. (comerciales, Industriales, servicios):
- |                                      |                             |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| De 0.00 hasta 5,000 M <sup>2</sup>   | 2.06 UMA POR M <sup>2</sup> |
| De 5,001 hasta 10,000 M <sup>2</sup> | 0.89 UMA POR M <sup>2</sup> |
| De 10,001 M <sup>2</sup> en adelante | 0.57 UMA POR M <sup>2</sup> |
| Por la fusión de predios             | 1.53 UMA POR M <sup>2</sup> |
| Por demolición                       | 1.60 UMA POR M <sup>2</sup> |
| Por las constancias peritaje de obra | 3 U.M.A. POR M <sup>2</sup> |
- l) Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación:
- 050 UMA M<sup>2</sup> por obra
- m) Por terminación de obra hasta 100 m<sup>2</sup> de construcción 9.1 U.M.A.





- n) Por terminación de obra mayor de 100 m2 de construcción, del costo de la obra 2 al millar/ costo total.
- o) Por habitabilidad 20.5 U.M.A. por 1 o paquete de viviendas.

Para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, el monto de cobro por concepto de I) Licencia de cambio y uso de suelo y II) Licencia de construcción, se calculará bajo los siguientes criterios:

Para centrales solares fotovoltaicas de generación de energía eléctrica y obras auxiliares, de capacidad igual o mayor a 20 Mega-Watts de capacidad instalada en Corriente Alterna, de panel rígido monocristalino o policristalino:

- A) Para la Licencia de Cambio y Uso de suelo,
  - a) 148 UMA diaria por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad
- B) Para la Licencia de Construcción con vigencia bianual,
  - a) 430 UMA diaria por cada Mega-Watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso de generación.

De forma enunciativa mas no limitativa, las obras y componentes de un proyecto solar que incluye la central fotovoltaica de generación de energía eléctrica y obras auxiliares son: • Plataforma foto-colectora, incluyendo paneles fotovoltaicos, seguidores, servomotores o actuadores, soportes, redes de tierras, y de fuerza colectoras y/o distribución de baja y media tensión, en corriente alterna o directa, instalación subterránea, superficial y/o aérea, obras de drenaje, patines de inversión de corriente y transformación de voltaje, estaciones meteorológicas y piro-métricas; • viales internos, caminos, cercas perimetrales y sistemas de vigilancia; • subestación(es) eléctrica(s) colectora-elevadora y de maniobra (en caso de requerir), incluyendo su equipamiento, instrumental, instalaciones, estructuras, edificios, cuartos de control, eléctrico, servicios propios, sistemas contra incendio, almacenes, talleres, oficinas, servicios (comedor, baños), tendidos, bardas, plataformas, cimentaciones y redes de tierra, antenas o torres de telecomunicaciones; • camino(s) de acceso incluyendo su área de rodaje, alcantarillas y obras de drenaje, señalización y protección; línea(s) de transmisión para el transporte de energía eléctrica, incluyendo estructuras, conductores, aisladores, etc., en media o alta tensión, instalación aérea o subterráneas; • ductos y canalizaciones para agua de servicios y drenaje; áreas temporales de acampa y acopio de construcción, que incluye campamentos, almacenes, patios de maniobra, estacionamientos, depósitos temporales, etc.

Asimismo, la realización de todas las labores, actividades y trabajos que para el logro del fin idóneo que pudieran requerirse, para la segura, confiable y rentable la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del proyecto; que de manera enunciativa podrían ser: obra civil: desmontes, despalmes, nivelaciones, compactaciones, excavaciones, acarreaos; erección de estructuras y construcciones; y montaje electromecánico.

#### SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M2              | 0                     |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)                 |                 | 0                     |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)              |                 | 0                     |

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

#### SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS



ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable                                  | Costo de la obra | 20%            |
| Drenaje Sanitario  | Costo de la obra | 20%            |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | 20%            |
| Guarniciones y Banquetas   | Costo de la obra | 20%            |
| Alumbrado público y su conservación o reposición                         | Costo de la obra | 20%            |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario                  | Costo de la obra | 20%            |

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

#### SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO                           | UNIDAD Y/O BASE       | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A |
|------------------------------------|-----------------------|-------------------------|
| Actividad Industrial               | Cuota fija mensual    | 0                       |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual      | 0                       |
| Actividad Comercial eventual       | Cuota fija por evento | 0                       |

#### SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con el Derecho de agua, a través del Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

| TIPO DE COMERCIO | NUMERO DE UMA MENSUAL |
|------------------|-----------------------|
| HOTEL PEQUEÑO    | De 1 Hasta 10         |
| RESTAURANT       | De 1 Hasta 10         |
| ABARROTES        | De 1 Hasta 10         |
| FERRETERÍA       | De 1 Hasta 10         |
| COCINA ECONÓMICA | De 1 Hasta 10         |

|                  | NUMERO DE UMA MENSUAL |
|------------------|-----------------------|
| DOMESTICAS       |                       |
| CASAS HABITACIÓN | De 1 Hasta 5          |

|                       | NUMERO DE UMA MENSUAL |
|-----------------------|-----------------------|
| INDUSTRIALES          |                       |
| PURIFICADORAS DE AGUA | De 1 Hasta 20         |



|       |               |
|-------|---------------|
| HOTEL | De 1 Hasta 20 |
|-------|---------------|

| TIPO DE TOMA       | NUMERO DE UMA MENSUAL |
|--------------------|-----------------------|
| TOMAS DOMÉSTICAS   | De 1 Hasta 5          |
| TOMAS COMERCIALES  | De 1 Hasta 10         |
| TOMAS INDUSTRIALES | De 1 Hasta 20         |

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE            | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|----------------------------|--------------------|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)        | Por Contrato               | De 1 Hasta 10      |
| Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión) | Por Contrato               | De 1 Hasta 10      |
| Servicio de reconexión doméstico                           | Por reconexión             | De 1 Hasta 5       |
| Servicio de reconexión comercial e industrial              | Por reconexión             | De 1 Hasta 5       |
| Servicio de Drenaje doméstico                              | Cuota mensual por servicio | 0                  |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial                 | C. mensual por servicio    | 0                  |
| Contrato por servicio de drenaje doméstico                 | Por contrato               | 0                  |
| Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial    | Por contrato               | 0                  |

Se faculta al Director del Organismo para que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%.

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el Servicio de Agua Potable que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor y cuando las citadas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento una sola vez, en una solo contrato.

ARTÍCULO 49.- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en la oficina de Hacienda Pública Correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de El Oro, Dgo.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en 0, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE     | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------|-----------------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico              | Mensual por usuario | 0                     |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario         | 0                     |

#### SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:



| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                        | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|--|--|--------------------------|
| Ejidatarios  | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0                        |
| Pequeños Propietarios y Comuneros                        |  | 0                        |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera |  | 0                        |
| Facturación  | Cuota fija por cabeza                  | 0                        |

SECCIÓN X  
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo, a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|---|-----------------|--------------------------|
| Por Legalización de Firmas  |                 |                          |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de:                           |                 |                          |
| Dependencia Económica   |                 | 0                        |
| Residencia Domiciliaria   | Expedición      | 0                        |
| No antecedentes penales   | Expedición      | 0                        |
| Aclaratoria   |                 | 0                        |
| Recomendación   |                 | 0                        |
| Factibilidad de servicios   |                 | 0                        |
| Servicio Militar  |                 | 0                        |
| Certificado de situación fiscal   |                 | 0                        |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio |                 | 0                        |
| Certificación por inspección de actos diversos                            |                 | 0                        |
| Constancia por publicación de edictos                                     |                 | 0                        |
| Otros   |                 | 0                        |

SECCIÓN XI  
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho Sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|--|-----------------|--------------------------|
| Funciones Teatrales  | Cuota fija      | 0                        |
| Funciones Cinematográficas   | Cuota fija      | 0                        |
| Actividades Deportivas   | Cuota fija      | 0                        |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija      | 0                        |
| Actividad Económica Comercial  | Cuota fija      | 0                        |
| Actividad Económica Industrial   | Cuota fija      | 0                        |
| Actividad Económica de Servicios   | Cuota fija      | 0                        |
| Ambulantes   | Cuota fija      | 0                        |

SECCIÓN XII  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:



| CONCEPTO                      | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Expedición de Licencias para: |                 |                       |
| Comercio                      | Cuota Fija      | 0                     |
| Industria                     | Cuota Fija      | 0                     |
| Servicios                     | Cuota Fija      | 0                     |

|                  |            |   |
|------------------|------------|---|
| Refrendos para : |            |   |
| Comercio         | Cuota Fija | 0 |
| Industria        | Cuota Fija | 0 |
| Servicios        | Cuota Fija | 0 |

| CONCEPTO   | UNIDAD Y PERIODICIDAD       | EXPEDICIÓN DE LICENCIA U.M.A. | REFRENDO ANUAL U.M.A |
|--|-----------------------------|-------------------------------|----------------------|
| Misceláneas  | Cuota Fija Anual            | 5                             | 5                    |
| Súper  | Cuota Fija Anual            | 10                            | 10                   |
| Panificadoras  | Cuota Fija Anual            | 5                             | 5                    |
| Carnicerías  | Cuota Fija Anual            | 10                            | 10                   |
| Ferreterías  | Cuota Fija Anual            | 30                            | 30                   |
| Refaccionarias   | Cuota Fija Anual            | 30                            | 30                   |
| Casa de Empeño y de Cambio   | Cuota Fija Anual            | 15                            | 15                   |
| Florerías  | Cuota Fija Anual            | 5                             | 5                    |
| Estéticas  | Cuota Fija Anual            | 5                             | 5                    |
| Farmacias  | Cuota Fija Anual            | 10                            | 10                   |
| Video Club   | Cuota Fija Anual            | 5                             | 5                    |
| Papelerías   | Cuota Fija Anual            | 5                             | 5                    |
| Tiendas de Ropa, Calzado y Novedades   | Cuota Fija Anual            | 10                            | 10                   |
| Restaurantes   | Cuota Fija Anual            | 10                            | 10                   |
| Mueblerías   | Cuota Fija Anual            | 15                            | 15                   |
| Hoteles y Moteles  | Cuota Fija Anual            | 30                            | 30                   |
| Embotelladoras   | Cuota Fija Anual            | 30                            | 30                   |
| Planta Procesadora   | Cuota Fija Anual            | 20                            | 20                   |
| Gasolineras  | Cuota Fija Anual            | 50                            | 50                   |
| Paleterías   | Cuota Fija Anual            | 10                            | 10                   |
| Gimnasio   | Cuota Fija Anual            | 10                            | 10                   |
| Salones de Eventos   | Cuota Fija Anual            | 10-30                         | 10-30                |
| Albercas y Balnearios  | Cuota Fija Anual            | 20                            | 20                   |
| Instituciones Financieras  | Cuota Fija Anual            | 50                            | 50                   |
| Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo  | Cuota Fija por Día Laborado | 1                             |                      |
| Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública)   | Cuota Fija Mensual          | 2                             |                      |
| Comerciantes temporales o semi-fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos   | Cuota Fija por Día Laborado | 1                             |                      |
| Comerciantes fijos instalados en la vía pública  | Cuota Fija Anual            | 5                             | 5                    |
| Otros giros dedicados al servicio a través de oficinas, talleres, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares | Cuota Fija Anual            | 1-20                          | 1-20                 |
| Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias  | Por Cambio                  | 5                             | 5                    |

SECCIÓN XIII  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo



de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| GIRO  | UNIDAD Y/O BASE                                       |                           |                            |                       |   |   |
|---|---|---------------------------|----------------------------|-----------------------|---|---|
|   | POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA POR ESTABLECIMIENTO U.M.A. | POR REFRENDO ANUAL U.M.A. | CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A. | CAMBIO DE GIRO U.M.A. | CAMBIO DE DEPENDIENTE, COMISIONISTA, COMODATARIO O REPRESENTANTE LEGAL U.M.A. | CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA U.M.A. |
| Depósitos                                       | 323   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Expendio venta de cerveza                       | 323   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Expendio venta vinos y licores                  | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores         | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Supermercados con venta de cerveza              | 323   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Supermercado con venta vinos y licores          | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Mini súper con venta de cerveza                 | 323   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Mini súper con venta vinos y licores            | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Mini súper con venta cerveza, vinos y licores   | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Restaurant-bar                                  | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Centro nocturno                                 | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Discotecas                                      | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Cantinas  | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Cervecerías                                     | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Billares  | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Ladies Bar                                      | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Fondas  | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Centro Social                                   | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión          | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Comercialización en Unidades Móviles            | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Ferias o Fiestas Populares                      | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Licorería                                       | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Porteador                                       | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Tienda de abarrotes                             | 323   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Ultramarino                                     | 323   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Salones de Baile                                | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |
| Bañerías  | 800   | 145                       | 80                         | 80                    | 80  | 323                                     |

Cuando el contribuyente tramite más de conceptos se pagará por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo



respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

#### SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 66.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|---|------------------------------|--------------------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: |                              |                          |
| Comercio  | Por cada hora más de permiso | 0                        |
| Industria   | Por cada hora más de permiso | 0                        |
| Servicios   | Por cada hora más de permiso | 0                        |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico           | Por cada hora más de permiso | 0                        |

#### SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|--|------------------------------|--------------------------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general                               | Por elemento por cada evento | 0                        |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | por comisionado              | 0                        |

#### SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS





ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;   | Por evento      | 0                     |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y  | Por evento      | 0                     |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento      | 0                     |

SECCIÓN XVII  
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Por expedición de Documentos;  | Por documento   | De 0.5 Hasta 2        |
| Por Deslinde de Predios;   | Por deslinde    | De 1 Hasta 5          |
| Por Levantamiento de Predios;  | Por predio      | De 1 Hasta 2          |
| Por Certificación de Trabajos;   | Por documento   | De 1 Hasta 2          |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;   | Por plano       | De 1 Hasta 6          |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;  | Por plano       | De 1 Hasta 6          |
| Por Servicios de Copiado;  |                 | 0                     |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; |                 | 0                     |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio;   |                 | 0                     |
| Por Servicios de Información;  |                 | 0                     |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;   |                 | 0                     |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.   | Por documento   | De 1 hasta 6          |

SECCIÓN XVIII  
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES  
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO                          | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Expedición de Certificado         | Por Documento   | 0                     |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento   | 0                     |
| Legalización de firmas            | Por Documento   | 0                     |
| Otros                             | Por Documento   | 0                     |

SECCIÓN XIX  
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN  
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS  
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,  
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:



| CONCEPTO           | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------|------------------|-----------------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 0                     |
| Mamparas           | Cuota fija anual | 0                     |
| Pendones           | Cuota fija anual | 0                     |
| Carteles           | Cuota fija anual | 0                     |
| Mantas             | Cuota fija anual | 0                     |
| Otros              | Cuota fija anual | 0                     |

#### SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

- El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

- Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left( \frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}} \right)}{12\ meses}$$

- Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 73.-En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.



ARTÍCULO 74.- Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS

#### SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 75.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos.

Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 76.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|---|--------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 1 Hasta 10            |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 Hasta 10            |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 1 Hasta 10            |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 Hasta 10            |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 77.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

### SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO



ARTÍCULO 78.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II  
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III  
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV  
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V  
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI  
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO  
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II  
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.



## SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A |
|---|-------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                                      | De 1 Hasta 10           |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales                       | De 1 Hasta 10           |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales   | De 1 Hasta 10           |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales                         | De 1 Hasta 10           |
| Por falta de póliza de seguro de responsabilidad civil vigente por daños a terceros | 3                       |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

Cuando el contribuyente muestre a la tesorería municipal o su equivalente la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente por daños a terceros, la multa por este concepto quedara cancelada.

## SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 87.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

## SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 88.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

## SECCIÓN V COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## SECCIÓN VI MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 90.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

## SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS



ARTÍCULO 91.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA  
COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 92.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

|       |   |               |
|-------|---|---------------|
| 810   | PARTICIPACIONES   | 25,174,879.00 |
| 8101  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES  | 16,229,217.00 |
| 8102  | FONDO DE FISCALIZACIÓN  | 817,681.00    |
| 8103  | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | 7,186,750.00  |
| 8104  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS                                  | 400,880.00    |
| 8105  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 416,657.00    |
| 8106  | FONDO ESTATAL   | 123,694.00    |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS  | 0.00          |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS   | 0.00          |
| 81012 | RECAUDACION DE ISR POR ENAJENACIÓN  | 0.00          |
| 81013 | IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS                                | 0.00          |
| 840   | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL                                  | 229,838.00    |
| 8401  | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS   | 196,815.00    |
| 8402  | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN  | 33,023.00     |
| 8403  | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS                                     | 0.00          |

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

ARTÍCULO 93.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

|       |   |               |
|-------|---|---------------|
| 820   | APORTACIONES  | 20,453,773.00 |
| 8201  | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO                            | 20,453,773.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 9,266,047.00  |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL  | 11,187,726.00 |



CAPÍTULO III  
CONVENIO

ARTÍCULO 94.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

|      |   |      |
|------|---|------|
| 830  | CONVENIOS   | 0.00 |
| 8301 | EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER                                     | 0.00 |
| 8302 | COMUNIDADES SALUDABLES  | 0.00 |
| 8303 | CONSTRUCCION DE CUARTOS Y REHABILITACION DE PLAZA                           | 0.00 |
| 8304 | SEDATU  | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES  | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018                | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS 2024                                | 0.00 |

SUBTÍTULO SÉPTIMO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I  
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA  
FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 96- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 97.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 98.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 99.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2024 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.





SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- 5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- 13.- Sobre Empadronamiento.
- 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2024, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2024 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.



NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de El Oro, Durango, cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de El Oro, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio de El Oro, Dgo., a más tardar sesenta días de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar su Reglamento de Tránsito o su equivalente, a fin de que incluya las multas relativas a los artículos 34, 35 y 37 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, con el fin de todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes del Estado, deban portar la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente de daños a terceros.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de noviembre del año de 2023 (dos mil veintitrés).

COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA  
SECRETARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES  
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA  
VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ  
VOCAL